

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2015-00139-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN**

Auto interlocutorio:

Medellín, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

El señor OSCAR DE JESÚS ZAPATA ARREDONDO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$13'931.011,00 por concepto de diferencia que aún se adeuda de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas del proceso ordinario que finalizó mediante sentencia del 12 de diciembre de 2019.

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se remitió a la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín dictado el 12 de diciembre de 2019, en la que se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor OSCAR DE JESÚS ZAPATA ARREDONDO el retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 16 de octubre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015, por valor de \$7'973.630,00, así como a los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional adeudado, liquidados desde el 16 de abril de 2015. De igual forma el auto del 16 de diciembre de 2019, por medio del que se aprobó la liquidación de las costas procesales, las cuales habían sido previamente liquidadas en la suma de \$797.363,00.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2015-00139-00.

HECHOS

Como fundamentos facticos de la solicitud de mandamiento de pago, la parte ejecutante sustentó que, como resultado del proceso ordinario se condenó a Colpensiones a pagar a favor del señor OSCAR DE JESÚS ZAPATA ARREDONDO el retroactivo de la pensión de invalidez y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, y se liquidaron las cosas del proceso por valor de \$828.116,00, por lo que radicó cuenta de cobro ante Colpensiones, entidad que mediante la Resolución SUB 46593 del 20 de febrero de 2020, donde se liquidó el valor de las mesadas en \$7.973.630,00, los intereses de mora \$9'500.170,00 y ordenó realizó descuentos en salud \$880.900,00, cuando el valor de los intereses ascendía a la suma de \$23.431.181,00, adeudándose el pago por los intereses moratorios por valor de \$13'931.011,00.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición del ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia del 12 de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, donde se condenó a Colpensiones, a reconocer y pagar a favor del señor OSCAR

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2015-00139-00.

DE JESÚS ZAPATA ARREDONDO la suma de \$7'973.630,00 por concepto de retroactivo de la pensión comprendido entre el 16 de octubre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015, los intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido liquidado desde el 16 de abril de 2015 hasta la fecha del pago de la obligación y se impuso las costas del proceso a cargo de la parte demandada, así como el auto del 16 de diciembre de 2019, en donde se aprobó la liquidación de las costas del proceso por valor de \$ 797.363,00, conforme al artículo 335 del CPC, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

“ARTÍCULO 335. EJECUCIÓN. Modificado por el Artículo 35 de la ley 794 de 2003. Diario Oficial 45058 del 01/09/03. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por el retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas del proceso, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial, la cual se encuentra ejecutoriada, y en la que se condenó a Colpensiones.

Sin embargo, Colpensiones mediante la Resolución SUB 46593 del 20 de febrero de 2020, ordenó el pago de la suma de \$7’973.630,00 por concepto de retroactivo pensional, correspondiente a la suma de \$9’500.170,00 por concepto de intereses moratorios, la y descontó la suma de \$880.900,00 por concepto de aportes en salud, pagó que fue incluido en nomina de marzo de 2020, pagadera al siguiente mes.

Frente al pago anterior, la parte ejecutante afirma que la suma liquidada por intereses, no corresponde al importe liquidado sobre el valor del retroactivo estimado hasta la fecha del reconocimiento, por lo cual, se procede por el despacho a liquidar los intereses moratorios, conforme al siguiente cuadro:

Período				Liquidación sobre mesadas diferentes al salario mínimo	
Desde	Hasta	Fecha de mora	Diferencia en días	Valor pensión	Intereses
1-ene-14	31-ene-14	1-feb-14	2.557	\$ -	\$ -
1-feb-14	28-feb-14	1-mar-14	2.529	\$ -	\$ -
1-mar-14	31-mar-14	1-abr-14	2.498	\$ -	\$ -
1-abr-14	30-abr-14	1-may-14	2.468	\$ -	\$ -
1-may-14	31-may-14	1-jun-14	2.437	\$ -	\$ -
1-jun-14	30-jun-14	1-jul-14	2.407	\$ -	\$ -
1-jul-14	31-jul-14	1-ago-14	2.376	\$ -	\$ -
1-ago-14	31-ago-14	1-sep-14	2.345	\$ -	\$ -
1-sep-14	30-sep-14	1-oct-14	2.315	\$ -	\$ -
1-oct-14	31-oct-14	16-abr-15	2.118	\$ 287.466	\$ 421.695
1-nov-14	30-nov-14	16-abr-15	2.118	\$ 1.232.000	\$ 1.807.268
1-dic-14	31-dic-14	16-abr-15	2.118	\$ 616.000	\$ 903.634
1-ene-15	31-ene-15	16-abr-15	2.118	\$ 644.350	\$ 945.221
1-feb-15	28-feb-15	16-abr-15	2.118	\$ 644.350	\$ 945.221
1-mar-15	31-mar-15	16-abr-15	2.118	\$ 644.350	\$ 945.221
1-abr-15	30-abr-15	16-abr-15	2.118	\$ 644.350	\$ 945.221
1-may-15	31-may-15	16-abr-15	2.118	\$ 644.350	\$ 945.221
1-jun-15	30-jun-15	16-abr-15	2.118	\$ 644.350	\$ 945.221
1-jul-15	31-jul-15	16-abr-15	2.118	\$ 644.350	\$ 945.221
1-ago-15	31-ago-15	16-abr-15	2.118	\$ 644.350	\$ 945.221
1-sep-15	30-sep-15	27-abr-15	2.107	\$ 644.350	\$ 940.312
1-oct-15	31-oct-15	1-nov-15	1.919	\$ -	\$ -
1-nov-15	30-nov-15	1-dic-15	1.889	\$ -	\$ -

Auto
Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2015-00139-00.

1-dic-15	31-dic-15	1-ene-16	1.858	\$	-	\$	-
				#	7.934.616	11.634.680	
					Retroactivo	Intereses	

En orden a lo anterior, si bien mediante la Resolución N° SUB 46593 del 20 de febrero de 2020, Colpensiones pretendió dar cumplimiento a la sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2019, ordenando el pago de la suma de \$17’473.800,00, por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios, dicha suma no correspondía al total de la obligación, debido a que se cancela deficientemente la suma de los intereses moratorios hasta la fecha del pago de la obligación, por lo cual, resulta pertinente librar orden de pago por la suma de \$2’134.510,00 correspondiente al mayor valor de los intereses moratorios, y la suma de \$ 797.363, por concepto de las costas procesales.

En cuanto a los intereses legales reclamados sobre las condenas materias de ejecución, se hace necesario precisar, que no puede desconocerse que la condena impuesta en la sentencia del 12 de diciembre de 2019, entre otras obligaciones, se impuso el deber de reconocer los intereses moratorios por el retardo en el reconocimiento del retroactivo de la pensión de vejez al actor, los cuales encuentran su fundamento jurídico en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, se trata de una obligación que penaliza la moratoria de la entidad, y compensa el aprovechamiento que la entidad pudo haber hecho de esos recursos en el tiempo en que los tuvo bajo su disposición, situaciones que resultan idénticas a las cuales cubre los intereses que se reclaman por vía ejecutiva, y que de reconocerlos se estaría incurriendo en la prohibición señalada en el artículo 2235 del Código Civil, el cual proscribe el anatocismo.

De ésta forma, si bien se reconocerán los intereses legales sobre el capital constituido por la condena de costas procesales, no resulta pertinente su imposición sobre los intereses moratorios, así como frente a las costas procesales, debido a que no existe titulo de recaudo sobre dicha obligación.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2015-00139-00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” representado por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y a favor del señor OSCAR DE JESÚS ZAPATA ARREDONDO identificado con cédula de ciudadanía N° 71’640.865, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) Por la suma de dos millones ciento treinta y cuatro mil quinientos diez pesos M.L. (\$2’134.510,00), por concepto de mayor valor del reajuste de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la sentencia génesis de la obligación.
- b) Por la suma de setecientos noventa y siete mil trescientos sesenta y tres pesos M.L. (\$797.363,00); por concepto de costas procesales del proceso ordinario génesis de la obligación.

SEGUNDO: La entidad demandada, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2015-00139-00.

en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 498, 509 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.-

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme a lo señalado en el inciso penúltimo del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 20. Numeral E. Parágrafo.

QUINTO: Para efectos de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la apoderada de la demandante debe prestar el juramento de forma personal conforme a lo señalado en el artículo 101 del C. de P. L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° ____ FIJADA HOY EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
EL DÍA ____ MES ____ DE 2021 A LAS 8:00 A.M

SECRETARIO

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2015-00139-00.

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 06

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f977c176f1fa8fe097f2eb77968f6332cbe5c9f5c86f45332264a7c35c146112

Documento generado en 19/11/2021 03:09:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>